LETRADO: D. Luis Corona

MI REF: 11340
SU REF:

FELIPE JUANAS BLANCO
ELENA JUANAS FABEIRO
Procuradores de los Tribunales de Madrid
Tlf. 915.622.595
Fax. 915.625.568
C/ Constancia,22

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 9
C/GOYA Nº 14 - PLANTA 3
28001 MADRID

NOTIFICADO VIA LEXNET 02 NOV 2015

DIOR. RECIBO APELACION ESTIMAT DE SENTENCIA-REVOCA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000061 /2008

Clase: ACTOS Y DISPOSICIONES GENERALES
DEMANDANTE: ASOCIACION DE BALONCESTISTAS PROFESIONALES
PROCURADOR: FELIPE SEGUNDO JUANAS BLANCO
DEMANDADO: COMITE ESPAÑOL DE DISCIPLINA DEPORTIVA
LETRADO: ABOGADO DEL ESTADO
CODEMANDADOS: REAL MADRID CLUB DE FUTBOL, VALENCIA BASKET CLUB SAD y CLUB ESTUDIANTES SAD
PROCURADOR: D. ADOLFO MORALES HERNÁNDEZ SANJUÁN

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN
SECRETARIA JUDICIAL Dña. ROSA DEL ESTAL PADILLO

En MADRID, a veintinueve de Octubre de dos mil quince.

Se tiene por recibido el precedente oficio procedente de la Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, al que se acompaña certificación literal de la Sentencia dictada por dicho Órgano con fecha 18 de septiembre de 2015, acúsese recibo y póngase en conocimiento de las partes la llegada de las actuaciones. Comuníquese a la Administración demandada, con envío de certificación de la resolución dictada por este Juzgado y copia de la dictada por la mencionada Sala, y verificado que sea, procédase al archivo de las actuaciones.

Según lo dispuesto en el apartado 8 de la Disposición adicional Decimoquinta de la LOPJ, si se estimase total o parcialmente el recurso o la revisión o rescisión de sentencia en la misma resolución se dispondrá la devolución de la totalidad del deposito, a cuyo efecto expídase el correspondiente mandamiento de pago para su entrega a la parte recurrente en esta Oficina Judicial.

MODO DE IMPUGNACIÓN:
Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de CINCO DÍAS, a contar desde el siguiente al de su notificación.

Así lo acuerdo y firmo, doy fe.

LA SECRETARIA JUDICIAL
Resolución firmada digitalmente

Firma válida
Firmado por: CN=DEL ESTAL PADILLO ROSA MARIA CN=AC Administración Pública, SERIALNUMBER=02826004J,

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:X$3y-+p6X-Mp4L-yVdV-W Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

Registro de entrada

Copia para la organización

Identificador: 2010047

2010047

Fecha entrada: 21/10/2015 09:13:48

Orden: CONTENCIOSO

Forma presentación: EN MANO

Presentado por: SECCIÓN 6ª SALA DE LO C-A DE LA AN

Contenido: OFICIO REMITE TESTIM.RESOLUC.DE LA APELACIÓN.

Órgano Destino: 28079 29 009

Procedimiento Destino: PO 0000061 2008

NIVEL DE PRIORIDAD	
Nivel 1 - Prioritario	☐
Nivel 3 - Despriorizado	☐

Para escritos de nivel 2 - no prioritario, no es necesario indicarlo

Madrid, miércoles 21 octubre 2015

Unidad Funcional de Registro y Reparto

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: 006
-
604750 OFICIO DEVOLVIENDO AUTOS AL JUZGADO
C/ GOYA N 14
91 400 73 02/03/04
Número de Identificación Único: 28079 29 3 2008 0002543
Procedimiento: AP APELACION 0000021 /2014
Proc. de origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000061 /2008
Sobre: OTROS
De REAL MADRID CLUB DE FUTBOL, VALENCIA BASKET CLUB, S.A.D. , CLUB ESTUDIANTES, S.A., DEPORTIVA , ASOCIACION DE BALONCESTISTAS PROFESIONALES
Letrado: , , ,
Procurador Sr. D. ADOLFO EDUARDO MORALES HERNANDEZ-SANJUAN, ADOLFO EDUARDO MORALES HERNANDEZ-SANJUAN , ADOLFO EDUARDO MORALES HERNANDEZ-SANJUAN ,
Contra: MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE
ABOGADO DEL ESTADO

AUDIENCIA NACIONAL
SORRDA
21 OCT 2015
HORA
ENTRADA

O F I C I O

Adjunto remito a V.I. testimonio de la resolución recaída en el recurso de apelación de las anotaciones del margen, debiendo acusar recibo en el plazo de **DIEZ DIAS.**

En MADRID, a diecinueve de Octubre de dos mil quince.

LA SECRETARIA JUDICIAL

MARIA DEL PILAR MOLINA LOPEZ

AUDIENCIA NACIONAL
Sec. Sala de lo Contencioso Administrativo
SECRETARIA

ILMO./A. SR./A SECRETARIO/A DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUM.9

Firma válida
Firmado por: MOLINA LOPEZ MARIA DEL PILAR
OU=FNMT Clase 2 CA, O=FNMT, C=ES
Audiencia Nacional

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

D. Doña María del Pilar Molina López, Secreta
de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo d
la Audiencia Nacional, DOY FE: Que en el recurso n.º .....
bra lo siguiente:

Recurso Nº: 0000021/2014

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo
SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso:	**0000021/2014**
Tipo de Recurso:	**APELACION**
Núm. Registro General :	**00300/2014**
Apelante:	**D. FELIPE JUANAS BLANCO**
Apelado:	**MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE**
Abogado Del Estado	
Ponente Ilma. Sra.:	**Dª. BERTA SANTILLAN PEDROSA**

SENTENCIA EN APELACION

Ilma. Sra. Presidente:
Dª. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO
D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS
Dª. ANA ISABEL RESA GÓMEZ
D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

Madrid, a dieciocho de septiembre de dos mil quince.

VISTO por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el presente recurso de apelación núm. 21/2014, promovido por el Procurador de los Tribunales D. Felipe Juanas Blanco, en nombre y en representación de la Asociación de Baloncestistas Profesionales, contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2011 dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 9 en el procedimiento ordinario nº 61/2008. Han comparecido como partes apeladas el Abogado del Estado en defensa y representación de la Administración demandada así como el Procurador D. Adolfo Morales Hernández-Sanjuan en nombre y en representación de las entidades Real Madrid, Club de Futbol; Valencia Basket Club S.A.D. y el Club de Estudiantes S.A.D.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 9 dictó en el Procedimiento Ordinario nº 61/2008 sentencia en fecha 14 de marzo de 2011 cuyo fallo es del siguiente tenor:

"Primero.- Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Don Felipe Juanas Blanco, en nombre y representación de la Asociación de Baloncestistas Profesionales, contra la Resolución de 28 de marzo de 200, dictada por Comité Español de Disciplina Deportiva, en el expediente 22/2008 bis.

Segundo.- No se hace especial imposición de costas procesales".

SEGUNDO. El Procurador D. Felipe Juanas Blanco en nombre y en representación de la Asociación de Baloncestistas Profesionales interpuso recurso de apelación contra la sentencia cuyo fallo antes se ha referido. Y solicita la revocación de la citada sentencia y que, en consecuencia, se estime el recurso contencioso administrativo que se había interpuesto anulándose así la resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva de 28 de marzo de 2008 y confirmándose, por tanto, la resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Baloncesto de 12 de febrero de 2008.

TERCERO. Al citado recurso de apelación formularon oposición presentando las oportunas alegaciones tanto el Abogado del Estado como el Procurador D. Adolfo Morales Hernández-Sanjuan.

CUARTO. Una vez remitidas las actuaciones a la Sala de lo contencioso administrativo de la Audiencia Nacional se turnaron a la Sección Sexta ante la cual las partes presentaron escritos de personación.

QUINTO. Inicialmente se señaló para votación y fallo el día 17 de junio de 2014 designándose ponente a la Ilma. Sra. Magistrada Doña María Asunción Salvo Tambo. Señalamiento que finalmente no se llevó a cabo. Efectuándose un nuevo señalamiento en fecha 9 de septiembre de 2015 designándose a la Ilma. Sra. Magistrada Dña. Berta Santillán Pedrosa como nueva ponente dada la nueva composición de la Sección en virtud de los correspondientes concursos de traslados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La parte apelante solicita la revocación de la sentencia dictada en primera instancia discutiendo básicamente la inexistencia de preclusión para incoar el procedimiento sancionador ordinario que era el adecuado para el análisis de una infracción de las reglas del juego y de la competición, como era la alineación irregular de varios jugadores por parte de algunos equipos de baloncesto en las jornadas de la liga ACB, temporada 2007-2008. Niega expresamente que la incoación de ese procedimiento sancionador ordinario estuviese vinculado al plazo perentorio de 48 horas a contar desde la celebración de los encuentros deportivos.

Por tanto, la única discusión es procedimental y no sobre la veracidad o no de los hechos denunciados por la Federación Española de Baloncesto quien en fecha 10 y 14 de enero de 2008 remitió al Juez Único del Comité Nacional de Competición diversas actas de encuentros en que habían tomado parte el Pamesa Valencia, el Estudiantes y el Real Madrid los días 11, 17 y 23 de noviembre de 2007; 2, 8, 23 y 30 de diciembre de 2007; y 5 de enero de 2008 con la indicación de que podían haber incurrido en irregularidades en la alineación de jugadores.

Irregularidades consistentes en haber alineado a un número menor de jugadores españoles de los exigidos de acuerdo con el Convenio de Coordinación de fecha 2 de diciembre de 2005, suscrito entre la FEB, ACB y ABP, con arreglo a lo establecido en el artículo 28 del Real Decreto 1835/1991, sobre Federaciones Deportivas.

Ante esas denuncias el Juez Único de Competición acordó incoar procedimiento sancionador extraordinario por infracción del articulo 55.1 en relación con el articulo 43 f) del Reglamento Disciplinario, por alineación indebida. Iniciándose a partir de entonces un cruce de recursos administrativos por parte de las entidades afectadas, bien la ABP o bien los Clubs de Baloncesto, en los que se discutía por una parte si antes esos hechos se debía incoar procedimiento sancionador ordinario o extraordinario y por otra parte si, en su caso, era aplicable o no el plazo de 48 horas previsto en el artículo 80 del Reglamento Disciplinario de la Federación Española de Baloncesto. Finalmente, el Comité Español de Disciplina Deportiva dicta resolución en fecha 28 de marzo de 2008 por la que estimando el recurso interpuesto por los clubes contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Baloncesto de 12 de febrero de 2008 acuerda que ya no es posible incoar ningún procedimiento sancionador ordinario porque habían transcurrido más de 48 horas desde la alineación irregular aplicando al respecto el artículo 80 del Reglamento Disciplinario de la FEB. Y dicha resolución es la que se impugnó por la ABP ante el Juzgado de instancia que se ha confirmado en la sentencia objeto del recurso de apelación.

Sobre esta cuestión el Juez de instancia en la sentencia impugnada declara: *"...no puede por menos que compartirse la opinión mantenida por el Comité Español de Disciplina Deportiva, en el sentido de que la alineación indebida es una infracción de las reglas del juego o competición y las reclamaciones o denuncias sobre supuestas alineaciones indebidas deben de tramitarse por el procedimiento ordinario y que transcurrido el plazo de 48 horas, desde el encuentro de referencia, el plazo*

para iniciar el expediente, sea a partir del acta arbitral, de su informe complementario o de la reclamación, protesta o denuncia de cualquiera que tenga legitimación para hacerlo, ha precluido y el Comité de Competición, no puede admitir el acta, informe, reclamación, protesta o denuncia. En este sentido se pronuncia el articulo 79 y 80 del Reglamento Disciplinario de la Federación Española de Baloncesto".

SEGUNDO. En este momento procesal ya no se discute y, por tanto, estamos ante una cuestión que ha quedado firme, que la alineación irregular es una infracción que encaja en el concepto de infracción de las reglas del juego y de la competición y que debe seguirse por el procedimiento sancionador ordinario. Solo es objeto de debate si en este caso es o no aplicable el artículo 80 aludido que dispone que:

"El Comité Nacional de Competición y sus secciones resolverán con carácter general sobre las incidencias que se reflejen en las actas de los encuentros y en los informes complementarios que emitan los árbitros, que deberán remitirse al Comité dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la finalización del encuentro.

Igualmente resolverá sobre las reclamaciones, alegaciones, informes y pruebas que presenten los interesados dentro del mismo plazo, sobre cualquier incidente o anomalía, con motivo u ocasión de un encuentro o competición.

Transcurrido dicho plazo, el Comité de Competencia no admitirá más alegaciones que las que requiera expresamente...".

Esta Sala no comparte el criterio del Juez "a quo" sobre la interpretación del citado plazo de 48 horas. Ese plazo de 48 horas no es un plazo que deba interpretarse como de ejercicio de la acción sancionadora por parte de la Administración pues entonces ese plazo sería contradictorio e incompatible con los plazos de prescripción previstos en la misma normativa y que para las infracciones muy graves, como es la alineación irregular, es de tres años. Tampoco es un plazo de caducidad pues este solo se produce una vez iniciado un procedimiento administrativo. Ni tampoco es un plazo de preclusión de inicio de procedimiento. Estamos por tanto ante un plazo perentorio que lo único que significa es que en el plazo de 48 horas deben remitirse al Comité Nacional de Competición las incidencias que se reflejen en las actas de los encuentros y en los informes complementarios que emitan los árbitros para que el Comité a la vista de esas incidencias resuelva lo que entienda oportuno. Plazo de 48 horas que también afecta a la presentación de las reclamaciones y alegaciones que en su caso puedan efectuar los interesados sobre las incidencias o anomalías reflejadas en las actas de los encuentros o en los informes complementarios de los árbitros. Pero ello no significa ni se impide que superado ese plazo de 48 horas puedan efectuarse reclamaciones, denuncias o quejas derivadas de irregularidades de los encuentros celebrados que no se han recogido como incidencias en las actas de los encuentros como es la alineación indebida de jugadores en cuanto al número exigible de jugadores españoles y de jugadores extranjeros. Hecho este que, incluso, una vez apreciado por la Administración puede de oficio ordenar la incoación del procedimiento sancionador como así sucedió cuando la FEB lo puso en conocimiento del Juez Único de Competición en una fecha en la que no se había

superado el plazo de prescripción del ejercicio de la acción sancionadora de la Administración para perseguir esa conducta lo que debió conducir a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador ordinario.

Esta Sección no desconoce que las infracciones de las reglas del juego y de una competición deportiva exigen una respuesta rápida para no entorpecer el desarrollo de la competición. No obstante, esa rapidez en relación con el plazo de 48 horas que se discute no puede contradecir las reglas generales del procedimiento sancionador y, entre ellas, los plazos de prescripción de las infracciones que superan siempre el plazo de las 48 horas. Por ello este Tribunal de Justicia entiende que la interpretación adecuada del articulo 80 referido es que el plazo de 48 horas no es un plazo preclusivo para incoación del procedimiento ordinario sino que es un plazo que vincula a (1) los árbitros de los encuentros en cuanto que deben remitir en ese plazo las incidencias reflejadas en las actas de los encuentros y sus informes complementarios y (2) a los interesados que en relación con esas incidencias deben presentar reclamaciones, alegaciones o pruebas también en ese plazo. Y la consecuencia de que transcurra dicho plazo no es que ya no se pueda investigar ni incoar ningún procedimiento sancionador sino que tal como se recoge en el citado artículo 80 in fine *"transcurrido dicho plazo de 48 horas, el Comité de Competición no admitirá más alegaciones que las que requiera expresamente"*. Por todo ello, más allá del concreto supuesto al que afecta el plazo de 48 horas, este no es ni de prescripción ni preclusivo del inicio del procedimiento.

A la vista de lo expuesto, esta Sección estima el recurso de apelación y, en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada y se acuerda la estimación del recurso contencioso administrativo interpuesto por la Asociación de Baloncestistas Profesionales contra la resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva dictada en fecha 28 de marzo de 2008 en el expediente 22/2008 bis que se anula y se deja sin efecto por ser contraria al ordenamiento jurídico en cuanto que había acordado que no se podía ya incoar un procedimiento sancionador ordinario por el transcurso del plazo de las 48 horas referido en el artículo 80 del Reglamento Disciplinario de la Federación Española de Baloncesto.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la LJCA al haberse estimado el recurso de apelación no se hace un especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en esta segunda instancia.

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación núm. 21/2014, promovido por el Procurador de los Tribunales D. Felipe Juanas Blanco, en nombre y en representación de la Asociación de Baloncestistas Profesionales, contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2011 dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 9 en el procedimiento ordinario nº 61/2008 y, en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada y se acuerda la estimación del recurso contencioso administrativo que se había interpuesto por la Asociación de

Baloncestistas Profesionales contra la resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva dictada en fecha 28 de marzo de 2008 en el expediente 22/2008 bis que se anula y se deja sin efecto por ser contraria al ordenamiento jurídico.

No se hace un pronunciamiento especial sobre las costas procesales causadas en esta instancia.

Devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia, con certificación de esta resolución para ejecución y cumplimiento, haciendo saber a las partes que la misma es firme y frente a ella no cabe recurso alguno.

Así por ésta nuestra sentencia, que pronunciamos, mandamos y firmamos.

Lo anteriormente relacionado concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito en caso necesario, y en prueba de ello expido el presente en Madrid, a 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Doy fé.